

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 124

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00197-00

Demandante: Luz Andrea Cubillos Gualdrón

Demandado: Universidad de Cundinamarca

Remite por competencia

Estudiada la acción popular de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerla por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en la Ley 472 de 1998, *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, inciso 2 del artículo 16, será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

-La presente acción va dirigida contra la Universidad de Cundinamarca, en aras de proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública, al patrimonio público y derecho a la educación, vulnerado y amenazado por la celebración y ejecución del contrato OPS 168 de 2005 y el otro si del 14 de septiembre de 2012, suscrito con el contratista Cesar Augusto Moya Colmenares para prestar sus servicios como *Asesor Jurídico Externo*.

-El accionante no se pronuncia sobre el lugar de ocurrencia de los hechos e indica que la institución accionada tiene como domicilio la ciudad de Fusagasugá- Cundinamarca en el hecho primero del escrito de la acción según consta en El Decreto 04534 del 24 de diciembre aprueba el Acuerdo No. 0028 de 1991.

-De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14 literal C, los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot tienen la competencia en el municipio de Fusagasugá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez